



Recurso nº 202/2024

Resolución nº 395/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de marzo de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. B. V. S. en representación de INSTITUT QUIRÚRGIC D'ESTÈTICA I ODONTOLOGÍA, S.A., en la licitación convocada por la MUTUA Umivale Activa, para contratar el *“Servicio de especialistas (odontología) y pruebas diagnósticas en centro ambulatorio a la población protegida de Umivale ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Barcelona”*; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 4 de diciembre de 2023, se publicó el anuncio y los pliegos para la contratación, por procedimiento abierto, del *“Servicio de especialistas (odontología) y pruebas diagnósticas en centro ambulatorio a la población protegida de Umivale ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Barcelona”* (Expediente número SER-23-0593-OSA), por valor estimado de 108.656,80 euros.

Segundo. El día 14 de febrero de 2023 se interpone recurso contra la adjudicación del contrato, basándose en una pretendida indebida valoración de los criterios de adjudicación objeto de evaluación automática. Concretamente, el recurrente alega que se ha incurrido en error en la valoración de los siguientes criterios de adjudicación:



En primer lugar, respecto del criterio “*Sistema de registro de las asistencia o servicios*”, expone que:

“En el Anexo II – Propuesta técnica evaluable automáticamente no se marcó ninguna casilla, atendiendo a un defecto de forma. Sin embargo, en la Documentación acreditativa de lo reflejado en el Anexo II, tal y como exigía el Pliego de Prescripciones Técnicas, se aportó Documento explicativo y firmado por el representante legal de la empresa, en la que se explica que el registro de las asistencias o servicios se realiza mediante el programa informático odontológico GESDEN G5”.

En segundo lugar, respecto del criterio de adjudicación “*Sistema de gestión de quejas y reclamaciones*” también señala un defecto de forma al no marcar la casilla “*S.Electrónico*”, si bien indica que el Documento explicativo y firmado por el representante legal de la empresa, explica que las quejas o reclamaciones se pueden realizar telemática o presencialmente. A diferencia del criterio anterior, el recurrente marcó en este criterio del Anexo II la opción “*S.Manual*”.

Finalmente, respecto del criterio de adjudicación “*Ampliación del horario de atención asistencial mínimo exigido en Pliegos*”, se explica que la empresa dispone de un servicio asistencial de urgencias de 24 horas y debería obtener la máxima puntuación (5 puntos). A pesar de reconocer que en el:

“Anexo II – Propuesta técnica evaluable automáticamente, se marcaron 4 horas porque es el horario que diariamente se amplía respecto al horario mínimo exigido. Sin embargo, en la Documentación acreditativa de lo reflejado en el Anexo II, tal y como exigía el Pliego de Prescripciones Técnicas, se aportó URL de la página web de la clínica y captura de pantalla, donde se acreditaba que, en caso de urgencia, existe un servicio de dentista durante las 24 horas del día.”

De acuerdo con las anteriores alegaciones, entiende el recurrente que su oferta obtendría una puntuación superior a la de la empresa que resultó mejor clasificada, por lo que el contrato debe adjudicarse en su favor.



Por ello, solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y que se le designe adjudicatario del contrato.

Tercero. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 20 de febrero de 2022. En dicho informe se defiende la adjudicación del contrato y explica que la valoración de la oferta del recurrente se ha efectuado de acuerdo con los datos indicados en el Anexo II de su oferta.

Trae a colación doctrina de este Tribunal sobre las consecuencias insubsanables de los errores o defectos en las ofertas de los licitadores y señala que efectuar una valoración en otro sentido en favor del recurrente supondría vulnerar el principio de igualdad de los licitadores. Igualmente, se hace constar el necesario respeto del principio de inmutabilidad de las ofertas, exponiendo que, de aceptarse las alegaciones del recurrente, se estaría permitiendo una variación del contenido de una oferta, una vez conocido el contenido de las demás ofertas.

Por todo ello, insta la desestimación del recurso.

Cuarto. La secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores el día 20 de febrero de 2024, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 22 de febrero de 2024, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante).



Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros y el acto que se impugna el acuerdo de adjudicación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. El recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, goza de legitimación al haber presentado oferta en la licitación y quedar posicionado en segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para la interposición de quince días hábiles del artículo 50.1.d) LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, debemos partir de que es hecho indubitado e incontrovertido que el recurrente presentó su oferta en el modelo del anexo II de los pliegos de la forma siguiente:

- Respecto del criterio II.2.4 *“Sistema de registro de las asistencia o servicios”* no marcó ninguna de las opciones posibles.
- En cuanto al criterio II.2.7 *“Sistema de gestión de quejas y reclamaciones”* marcó la casilla de *“S.Manual”*.
- En relación al criterio II.3 *“Ampliación del horario de atención asistencial mínimo exigido en Pliegos”* indicó 4 horas.

Así las cosas, lo cierto es que, como explica el órgano de contratación, la valoración efectuada de la oferta es plenamente ajustada al contenido del anexo II presentado por el licitador.

Resulta pertinente destacar lo dispuesto en los pliegos respecto de la presentación de la oferta. Así, en la página 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, respecto de la oferta técnica evaluable automáticamente, se establece que:

“El indicado Sobre C contendrá, igualmente, los criterios evaluables automáticamente, objeto de valoración mediante fórmulas o automáticamente



conforme al modelo que se adjunta como Anexo II, sin perjuicio de que los licitadores incluyan cuantas aclaraciones e información complementaria consideren precisas.

Se rechazarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que Umivale Activa estime fundamental para considerarlas.

Si algún dato de los reflejados por el licitador en el Anexo II tuviera algún error, estuviera en "blanco", o si tras la oportuna verificación por parte de Umivale Activa de la exactitud de esos datos se comprobase que los mismos no se ajustan a la realidad, la Mesa de Contratación no tendrá en consideración ese criterio a efectos de puntuación."

A partir de aquí debemos recordar que los pliegos constituyen la llamada ley del contrato (*lex contractus*) y que resultan plenamente vinculantes para todos los licitadores desde el momento en el cual presentan su oferta, de tal forma que la sola presentación de la proposición supone *ex lege* la aceptación incondicionada por el licitador de las condiciones establecidas en los pliegos.

Debe recordarse la reiterada doctrina de este Tribunal a este respecto. Así, en la Resolución 294/2019 de 25 de marzo dijimos:

“(t)iene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye «auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación». Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo «siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir (...)”.



En este caso, los pliegos son muy claros respecto de la forma de presentación de la oferta técnica evaluable automáticamente, indicando que se debía presentar conforme al modelo que se adjunta como Anexo II y que:

“Si algún dato de los reflejados por el licitador en el Anexo II tuviera algún error, estuviera en "blanco", o si tras la oportuna verificación por parte de Umivale Activa de la exactitud de esos datos se comprobase que los mismos no se ajustan a la realidad, la Mesa de Contratación no tendrá en consideración ese criterio a efectos de puntuación”.

A partir de aquí, en relación con el primero de los criterios cuya valoración discute el recurrente, como explica el órgano de contratación, se procedió a no otorgar valoración alguna al haber dejado en blanco las casillas correspondientes, lo cual es plenamente ajustado a lo dispuesto en los pliegos.

En cuanto a la valoración del segundo de los criterios impugnados en el recurso, se otorgó la correspondiente a la casilla marcada por el recurrente (“S.Manual”).

Por último, respecto de la valoración del tercero de los criterios cuestionados, se atribuyó igualmente la puntuación correspondiente al valor indicado por el recurrente en el anexo II (4 horas).

Adicionalmente, respecto de la documentación acreditativa de lo reflejado en el anexo II y que la recurrente alega que debió atenderse a lo allí descrito, en lugar de lo cumplimentado en el anexo II, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que:

“El licitador debe acreditar ante Umivale Activa la oferta técnica reflejada en el anexo II aportando la documentación que se indica para ello en el Pliego de Prescripciones Técnicas, aceptando que en caso de no realizarlo el apartado en cuestión será valorado con cero puntos”.

De acuerdo con lo anterior, la documentación acreditativa de la oferta sirve a los efectos de justificar el dato recogido en la oferta técnica (anexo II), es decir, tiene un carácter subordinado a lo allí dispuesto. Por tanto, dada su naturaleza necesaria pero dependiente



de la oferta, en caso de inconsistencia en la información que recoge uno y otro documento, no es posible interpretar, como pretende la recurrente, que deba primar la documentación acreditativa sobre la oferta técnica en sí misma.

Del examen de las circunstancias concurrentes y de las propias alegaciones del recurrente, entiende este Tribunal que las discrepancias con las valoraciones otorgadas por el órgano de contratación a la oferta del recurrente tienen su origen en errores atribuibles al propio recurrente en el momento de formular su oferta.

Dijimos en la Resolución 801/2023, de 15 de junio que:

“la cuestión controvertida se centra en que no se le dio a la empresa trámite para subsanar el error padecido al cumplimentar los apartados 3, 4 y 5 del Anexo V, que le hubieran permitido obtener mayor puntuación en los criterios evaluables mediante fórmula; por tanto, se debe analizar si la omisión padecida por el licitador al cumplimentar los apartados 3, 4 y 5 del Anexo V de su oferta es de carácter puramente formal o si por el contrario supone una modificación de su oferta.

En el supuesto examinado, es un hecho no controvertido y, así lo admite la mercantil recurrente que no presentó la oferta en la forma exigida en el modelo Anexo V (indicando el número de vehículos para el apartado 3 –si fuera el caso–, y marcando “si o no” en los apartados 4 y 5), lo que motivó que se le otorgara 0 puntos en los referidos apartados del Anexo V de su oferta. La propia recurrente lo califica de error involuntario pretendiendo que se le requiera de subsanación.

Pues bien, el licitador tiene la carga de presentar adecuadamente su oferta, y debe pechar con las consecuencias de sus errores. (...).

Asimismo y, respecto a la oferta técnica, este Tribunal ha declarado que (entre otras, resolución 94/2013): “no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta” (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012



(asunto C599/2010). Lo que sí es posible es solicitar “aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto examinado ello comporta que, de admitir la subsanación, se estaría valorando a un licitador que en dicho trámite modifica su oferta una vez la hubiera completado, vulnerando así el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores.”

Consideraciones plenamente aplicables al presente análogo supuesto y que conllevan ineludiblemente la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. B. V. S. en representación de INSTITUT QUIRÚRGIC D'ESTÈTICA I ODONTOLOGÍA, S.A., en la licitación convocada por la MUTUA Umivale Activa, para contratar el *“Servicio de especialistas (odontología) y pruebas diagnósticas en centro ambulatorio a la población protegida de Umivale ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Barcelona”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES